



Ayuntamiento
de **Ávila**
Del Rey · De los Leales · De los Caballeros

*Boletín Oficial de la Provincia
Martes, 27 de Diciembre de 2005*

Número 4.770/05

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA

ANUNCIO

El Ayuntamiento Pleno en sesión pública ordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 2005 adoptó el siguiente acuerdo:

Aprobar con carácter definitivo, una vez analizada y resuelta la alegación y sugerencias presentadas, es texto de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Licencias Ambientales y de Apertura de Establecimientos y Locales.

Lo que se publica para general conocimiento, quedando redactada la misma en los siguientes términos:

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS LICENCIAS AMBIENTAL Y DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

TÍTULO I. PARTE GENERAL

CAPÍTULO I. TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS

Artículo 1. - Objeto

1. Es objeto principal de esta ordenanza la regulación de los Procedimientos de intervención administrativa que se siguen en el municipio de Avila en materia de Licencia de Apertura de Actividades.

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

2. La actuación municipal en esta materia comprende los aspectos procedimentales de intervención, prevención y control sobre las Actividades sometidas a Licencia de Apertura. Dicha actuación se realizará partiendo de la documentación administrativa aportada por sus promotores y las documentaciones técnicas (previa y final) redactadas por facultativos técnicos competentes, sin perjuicio del examen y de las comprobaciones que sobre dichas documentaciones ejerzan la Administración municipal (en la forma establecida por la presente Ordenanza), y el resto de Administraciones (en los casos en que las normas sectoriales aplicables, en relación con el tipo de Actividad a instalar, así lo determinen.)

3. La referida actuación municipal se extenderá, asimismo, al control del mantenimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se concedieron las Licencias y a las exigencias que, sobre las adaptaciones exigibles a las Actividades autorizadas, se establezcan, en su caso, en las disposiciones aplicables.

Artículo 2. - Finalidades

1. Las finalidades de la presente ordenanza son:

a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar una mejor calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir y evitar, o (cuando ello no fuera posible), minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las Actividades sometidas a la misma originen, en su caso.

b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes Procedimientos administrativos concurrentes aplicables.

2. En todo caso, si la consecución simultánea de los fines descritos generase conflictos o líneas de actuación contradictorias, primará el relacionado en primer término.

Artículo 3. - Responsabilidades

1. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica previa (Proyectistas) son responsables de su calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean aplicables.

2. Los Técnicos que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones proyectadas (Directores de obra y Directores de la ejecución de la obra) son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica previa aprobada, las normas legalmente aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo.

3. Los Técnicos firmantes de la documentación técnica final que se presente son responsables de su exactitud y de la veracidad de lo aseverado en la misma.

4. Los Titulares o Promotores, son responsables, durante el desarrollo de las Actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica previa con arreglo a la cual fueron concedidas las Licencias, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de Actividad, tanto en el momento de la concesión de la Licencia como posteriormente. Asimismo,

están obligados a utilizar, mantener y controlar las Actividades, Establecimientos e Instalaciones de manera que se alcancen los objetivos de calidad medioambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes y de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento contenidas en la documentación de la obra ejecutada.

Artículo 4. - Definiciones generales

En el texto de la presente Ordenanza, los conceptos que a continuación se recogen adquieren los significados que igualmente se definen en este artículo.

Establecimiento: Edificación, recinto o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento fijo (permanente o provisional) y determinado, esté o no abierto al público, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado. Cada Establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un Establecimiento. Son Actividades afectadas por la presente Ordenanza, a salvo de las expresamente excluidas, las ajustadas a dicha definición e incluidas en los siguientes supuestos:

- Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas.
- Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier Establecimiento.

Instalación: Conjunto de equipos, maquinaria, mobiliario afecto (excluido el meramente decorativo) e infraestructuras que compone o de los que se dota a un Establecimiento donde se ejercen una o varias Actividades, fundamentalmente para el ejercicio de la misma.

Apertura: Se entiende por tal, y por tanto están sujetas a la Licencia de Apertura que se regula en la presente Ordenanza:

- El comienzo por vez primera de una Actividad en un Establecimiento.
- El traslado de una Actividad a un nuevo Establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura.
- La ampliación del Establecimiento donde se desarrolle una Actividad legalizada, de manera que se incrementen su superficie o su volumen.
- La modificación sustancial de una Actividad legalizada ejercida en el mismo Establecimiento, aunque no exista variación del local en sí o de su Titular.
- La modificación de un Establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo Establecimiento y de la nueva Actividad coincidan con los anteriormente existentes.

- La nueva Puesta en marcha de una Actividad, tras su cierre por un período superior a dos años.

Titular/Promotor: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el Establecimiento donde se ejerce o va a ejercerse la Actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación técnica y económica.

Modificación sustancial: Cualquier variación de la Actividad autorizada o en tramitación que pueda provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas, y el medio ambiente. Se consideran en todo caso modificaciones sustanciales los incrementos de superficie y volumen del Establecimiento, el aumento de su aforo teórico (establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas) y su redistribución espacial significativa, así como cualquier actuación que precise Licencia de Obras que exceda de la categoría de “Obra Menor”, de acuerdo con los criterios para ello establecidos por los servicios técnicos municipales.

Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial:

- el incremento de la actividad productiva en más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado
- la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original
- la producción de residuos peligrosos nuevos
- el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

Modificación no sustancial: Por exclusión, las modificaciones que no puedan entenderse como sustanciales, al no provocar repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente.

Puesta en marcha: Se entenderá por Puesta en marcha el momento en que el Establecimiento y sus Instalaciones quedan en disposición de ser utilizados y la Actividad puede iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de posteriores actuaciones administrativas derivadas de las comprobaciones que en su caso se realicen.

Artículo 5. - Exclusiones

Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las Licencias que regula la presente normativa, con independencia de que pudieran necesitar de cualquier otro tipo de autorización administrativa:

- a) Las actividades, locales e instalaciones, cuya titularidad y promoción correspondan al Ayuntamiento de Ávila.
- b) Los establecimientos situados en la planta primera de la zona de puestos del Mercado de

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

Abastos municipal, por entenderse implícita la Licencia en la adjudicación del puesto.

- c) El ejercicio individual de Actividades profesionales o artísticas de carácter liberal, siempre que no utilicen fórmulas sociales sometidas al derecho mercantil, ni produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. Se exceptúan expresamente de esta exclusión aquellas Actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o aquellas en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.
- d) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en los ámbitos político, religioso o sindical.
- e) Los actos y actividades promovidos por la Administración Autonómica o por la Administración General del Estado, urgentes o de excepcional interés público, o que afecten directamente a la defensa nacional, que se ajustarán a los procedimientos establecidos en la correspondiente legislación estatal o autonómica. En el ámbito correspondiente de cada Administración Pública, el servicio competente para la supervisión de los actos y actividades, será responsable del control y cumplimiento íntegro de la normativa sectorial de aplicación.

En todo caso, tanto los Establecimientos en los que se desarrollen las Actividades excluidas como sus Instalaciones, habrán de cumplimentar las exigencias que les sean de aplicación en virtud de las normas que sean aplicables.

Artículo 6. - Terminología de autorizaciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran los siguientes tipos de autorizaciones:

Autorización ambiental: Constituye la autorización única que integra todas las autorizaciones sectoriales de vertido de aguas residuales, producción y gestión de residuos y emisiones a la atmósfera, para las actividades relacionadas en el Anexo I de la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como en el Anejo I de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

Licencia ambiental: Constituye, en los Procedimientos en que así se determine, un paso previo a la concesión de la Licencia de Apertura. Permite al Titular ejecutar, obtenidas en su caso el resto de autorizaciones que procedan, las obras e Instalaciones, y disponer el mobiliario y la maquinaria concretos que permitan la efectiva implantación de la Actividad en el Establecimiento, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal. En ningún caso la mera concesión de la Licencia ambiental permite la Puesta en marcha de la misma.

Licencia de Apertura: Permite al Titular, la Puesta en marcha de la Actividad, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal, una vez presentada en tiempo y forma, cuando el Procedimiento así lo exija, la documentación técnica final y tras haberse realizado, en su caso, las visitas de comprobación previstas con resultado favorable y obtenido, en su caso, el resto de autorizaciones

administrativas que procedan.

Cambio de titularidad: es una solicitud para ejercer determinada Actividad en un establecimiento que ya tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia Actividad, el Establecimiento donde se desarrolla y sus Instalaciones, no hubiesen sufrido modificaciones sustanciales respecto a lo autorizado.

Comunicación ambiental: constituye el único requisito ambiental para la puesta en marcha de las actividades que se contemplan en el Anexo de esta ordenanza, al considerar que estas actividades que podrían someterse al régimen de licencia ambiental, producen efectos poco intensos o inocuos sobre el medio ambiente.

Impacto ambiental: es toda alteración del medio ambiente o de alguno de sus elementos o condiciones, producida directa o indirectamente por toda clase de actividades humanas que sean capaces de modificar su calidad ambiental. Sólo serán determinantes aquellos impactos que puedan perturbar gravemente la calidad ambiental, procedentes de actividades o proyectos promovidos por el hombre, que se pueden evitar o modificar, para atenuar o eliminar sus efectos ambientales desfavorables.

Declaración de Impacto Ambiental: resolución del órgano competente en materia de medio ambiente que determinará la conveniencia o no de realizar un proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que deba ejecutarse.

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES

Artículo 7. - Denominación de las Actividades

Las Instancias normalizadas empleadas para las solicitudes de Licencias deberán denominar la Actividad evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión, especialmente en cuanto a su inclusión en alguno de los grupos y subgrupos definidos en los Anexos de esta ordenanza, o en su caso, en los de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León. En todo caso, la denominación que se contenga en dicha Instancia habrá de coincidir con el contenido de la documentación técnica y con los datos declarados para satisfacer la Tasa correspondiente.

Artículo 8. - Desarrollo de las Actividades

Los Titulares de las Actividades las han de ejercer con arreglo a los siguientes principios:

- a) Prevenir y evitar en lo posible la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas más adecuadas para ello.
- b) Prevenir y evitar en lo posible las transferencias de contaminación de un medio a otro.
- c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.

- d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.
- e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes, los incendios y la insalubridad, y para minimizar sus efectos perjudiciales en el caso de que se produzcan.
- f) Adoptar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la Actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la Actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos, en las condiciones exigidas por esta Ordenanza y el resto de normas aplicables.

Artículo 9. - Condiciones generales exigibles a los Establecimientos

1. Los Establecimientos y edificios, en su caso, que los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y lo que se determine al respecto en su desarrollo reglamentario.

2. A los efectos de seguridad contra incendios, y como regla general, será de aplicación, en su caso, la N.B.E.- CPI-96 (“Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios”), o norma que la sustituya o complemente. De igual forma, será de aplicación, en su caso, el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales serán de aplicación, las determinaciones que al respecto se contienen en el R.D. 486/1.997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

Será de aplicación el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios aprobado mediante Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, así como sus modificaciones posteriores.

3. El titular de la actividad será responsable del control permanente del grado de ocupación de su establecimiento, a fin de que no supere el aforo asignado al mismo, que figurará en la licencia o bien, en su correspondiente placa de control, de existir ésta.

En todas las solicitudes y proyectos deberá figurar el aforo del establecimiento calculado por técnico competente, conforme la NBE-CPI/96.

4. A los efectos del cumplimiento de las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes, todo Establecimiento en el que no se desarrollen Actividades al aire libre debe ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado.

5. Las condiciones de acceso a los Establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las Actividades y usos residenciales del entorno; como norma general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la

Actividad.

6. Los Establecimientos que acojan Actividades dotadas de equipos de reproducción sonora, es decir, bares musicales, discotecas y actividades asimilables etc., dispondrán, en su caso, de una superficie mínima de 100 metros cuadrados de superficie construida total.

7. Los establecimientos deberán cumplir con las especificaciones recogidas en la Ley de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León así como su Reglamento de aplicación (Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras y la Ley 31/1998, de 14 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras).

8. Un establecimiento o local independiente sólo puede tener una licencia de apertura, que contemplará de forma integral, el cumplimiento efectivo de la normativa exigible, fundamentalmente en lo que se refiere a seguridad contra incendios.

Si en un local se desarrollan varias actividades, la licencia, amparando el ejercicio de todas ellas, sólo se referirá a aquélla que pueda considerarse causante de una mayor carga medioambiental, con independencia de que la desarrolle un solo individuo o varias personas físicas o jurídicas. En este último caso los técnicos municipales determinarán qué actividad tiene una mayor carga ambiental, siendo en su caso su solicitante el titular de la licencia.

En los casos de grandes superficies que dispongan de locales comerciales en los que se desarrollen diferentes actividades, cada uno de ellos dispondrá de una licencia de apertura diferente, relativa a la actividad concreta que se vaya a realizar.

Artículo 10. - Condiciones generales exigibles a las Actividades

1. Las Actividades se desarrollarán en el interior de los Establecimientos, manteniendo cerrados sus puertas y huecos al exterior, que deberán quedar justificados en la documentación aportada en la correspondiente solicitud, exceptuando aquellos usos cuyo desarrollo se realice al aire libre. En ningún caso, y salvo existencia de autorización específica de la Administración competente, se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la Actividad, o alterar el estado físico de los mismos.

2. La Actividad a ejercer será la definida en la Licencia concedida, debiendo ajustarse el Titular en su ejercicio a la documentación técnica aprobada y a las condiciones materiales impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras contenidas, en su caso, en el acuerdo de concesión. Las Licencias quedarán sin efecto si se incumpliera lo anterior.

3. En ningún caso la concesión de la Licencia da derecho a un uso abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, concedida la autorización correspondiente y una vez en funcionamiento la Actividad, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

5. En el caso de actividades de hostelería, la colocación de terrazas o veladores, se ajustará a lo previsto en la Ordenanza Municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con mesas y sillas. En ningún caso, podrá sobrepasarse el horario permitido de la 1.30 de la madrugada.

No se concederá ninguna autorización de terraza a los bares musicales, discotecas, cafés teatros o similares, ni aún cuando éstos pudieran desarrollarse en lugares o superficies privados.

6. Todas aquellas actividades que se desarrollen en los ámbitos ganadero y agrícolas, deberán hacerlo en condiciones de seguridad y prevención, evitando que sus cebaderos e instalaciones, se conviertan en focos de atracción para las aves u otros animales, que en un futuro puedan causar perjuicios y molestias, no sólo a los ciudadanos, sino a los bienes y monumentos de interés públicos. Por ello, dispondrán de dispositivos o elementos que imposibiliten a otros animales que no sean los propios de la actividad, el acceso a esos lugares.

7. No se tramitará ninguna solicitud de licencia de apertura para actividad de bar, cuando la distancia de su puerta de acceso a la de otro establecimiento de las mismas características, sea inferior a 25 metros. El Ayuntamiento, mediante resolución municipal, podrá excepcionar esta distancia en aquéllos supuestos, que por su escaso impacto a los vecinos colindantes, a su interés turístico, o a su localización (en cuanto no suponga un foco de consumo de alcohol) no vulneren lo previsto en la Ley 3/1994 de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León.

TÍTULO II. NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I. INICIACIÓN

Artículo 11. - Iniciación

La presentación correcta de la Instancia, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del Procedimiento específico aplicable.

La solicitud de cualquier actividad que sea complementaria de otra ya existente, será valorada en su conjunto a los efectos de ser sometida a cualquiera de los regímenes autorizatorios.

Artículo 12. - Tramitación general

El Procedimiento en todos los casos se impulsará de oficio en todos sus trámites, acordándose en un solo acto todos los trámites que por su naturaleza admitan una impulsión simultánea y cuando no sea obligatorio su cumplimiento de forma sucesiva.

CAPÍTULO II. DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Artículo 13. - Documentación administrativa

Las solicitudes deberán acompañarse en todos los casos de la siguiente documentación, como mínimo:

- Instancia, debidamente cumplimentada, ajustada al Procedimiento específico de que se trate.
- Documento justificante de la constitución de la Autoliquidación de la Tasa por tramitación de la licencia de apertura.
- Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante legal.

Artículo 14. - Documentación técnica

1. Se presentará ante el Ayuntamiento de Avila:

- a) Tres copias del proyecto técnico, redactado por técnico competente, que incorpore la documentación prevista en el artículo 15 de esta ordenanza
- b) Autorizaciones previas exigibles por la normativa sectorial aplicable.
- c) Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación de aplicación.
- d) Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.
- e) El proyecto al que se refiere el presente apartado podrá ser sustituido por una memoria, si la normativa sectorial lo permite.

2. La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma comprensible.

3. En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

4.- La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en que así se establezca por el Procedimiento específico aplicable.

5. La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los Establecimientos, las Actividades que en ellos van a desarrollarse y las Instalaciones que los mismos contienen, se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables o que (caso de Actividades existentes no legalizadas), en su efectiva materialización cumplen con dichas normas.

En el caso de que exista pluralidad de Proyectos Técnicos, siempre se considerará uno como

principal, al que podrán adjuntarse los que se redacten para abordar de forma separada las Instalaciones específicas.

6. La documentación técnica final constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que los Establecimientos y las Instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la Licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento de las condiciones exigibles por las normas vigentes; estará constituida por los siguientes documentos:

- Certificado Final de Instalación.
- Certificaciones Técnicas específicas.
- La documentación, adicional a la anterior, que se especifique, en su caso, en el Procedimiento correspondiente.

7. La documentación técnica habrá de expedirse por Técnico o Técnicos competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado, de acuerdo con lo establecido al respecto por la Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y demás disposiciones aplicables, y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial. En los casos en que así se determine por las normas que sean aplicables, dicha documentación habrá de expedirse por una Entidad Colaboradora de la Administración, debidamente acreditada.

8. Cuando, dentro de un mismo Expediente, sea modificada o completada por otro facultativo Técnico la documentación técnica previa originalmente presentada, habrá de comunicarse previamente por el Titular la sustitución de un técnico por otro, aportando la documentación acreditativa y justificativa de la misma, excepto en el caso de que la nueva documentación sustituya y anule completamente a la original, circunstancia que habrá de indicarse expresamente.

Artículo 15. - Requisitos exigibles a los Proyectos Técnicos.

Los Proyectos Técnicos deberán dar respuesta, como mínimo, a lo siguientes datos. Su contenido se ajustará básicamente al esquema siguiente:

Primero. Descripción de la actividad o instalación, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de las mismas mediante una memoria que describa:

a) Memoria

- ◆ Titular y definición de la actividad.
- ◆ Definición de las características del local, locales colindantes o viviendas.
- ◆ Proceso productivo o de uso.
- ◆ Justificación urbanística.
- ◆ Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- ◆ Cumplimiento de Normas higiénico-sanitarias y de prevención de riesgos laborales.
- ◆ Condiciones de seguridad y prevención de incendios.
- ◆ Estudio acústico conforme a la normativa vigente de aplicación (Decreto 3/1995 por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones o normas que legalmente las sustituyan) .

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

- ◆ Normas medioambientales. estudio de impactos y medidas correctoras.
- ◆ Cumplimiento de la legislación sobre policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- ◆ Memoria de oficios y calidades.
- ◆ Deberán especificarse las cantidades de materias primas utilizadas, así como los productos acabados y sus cantidades.
- ◆ Deberá realizarse una descripción de los residuos y vertidos generados y de sus cantidades, tanto sólidos, líquidos o a la atmósfera
- ◆ Memoria técnica de instalaciones, en la que expresamente se manifieste el cumplimiento de la normativa sectorial vigente para cada una de las instalaciones.
- ◆ Cantidades de materias primas utilizadas.
- ◆ Residuos generados y su gestión, y en ambos casos, cumplimiento de la normativa sectorial vigente.
- ◆ Relación de maquinaria utilizada con sus características, potencias y normativa de aplicación.
- ◆ Cumplimiento de la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de 1997, o en su caso, la que la sustituya.
- ◆ Cumplimiento de la ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones y humos de 1990.
- ◆ Cumplimiento del Reglamento municipal de saneamientos y vertidos.
- ◆ Solicitud de la autorización de vertidos. Deberá indicarse las instalaciones de saneamiento, y en su caso arquetas separadoras de grasas, instalaciones de depuración, etc...

b) Planos a escalas normalizadas:

- ◆ Situación y emplazamiento.
- ◆ Estados previo y reformado (Plantas, secciones y alzados, debidamente acotados e indicando superficies).
- ◆ Accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.
- ◆ Instalaciones de climatización y ventilación, resolución de fachada, azotea, etc.
- ◆ Planos con detalle de la instalación de climatización y calderas con chimeneas, así como las soluciones y remates previstos sobre las mismas.
- ◆ Planos acústicos de condiciones constructivas de muros, tejados, ventanas, tejados etc.
- ◆ Planos de seguridad y protección contra incendios.
- ◆ Detalles constructivos.
- ◆ Planos de cada una de las instalaciones existentes (instalación eléctrica, climatización, etc...).
- ◆ Plano de ubicación de maquinaria.

c) Mediciones y Presupuesto

Segundo. Incidencia de la actividad o instalación en el medio potencialmente afectado.

Tercero. Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

Cuarto. Las técnicas de prevención y reducción de emisiones.

Quinto. Las medidas de gestión de los residuos generados.

Sexto. Los sistemas de control de las emisiones.

Séptimo. Otras medidas correctoras propuestas.

Octavo. Deberán especificarse las cantidades de materias primas utilizadas, así como los productos acabados y sus cantidades.

Noveno. Deberá realizarse una descripción de los residuos y vertidos generados y de sus cantidades, tanto sólidos, líquidos o a la atmósfera.

2. Cuando el Proyecto principal se desarrolle o complete mediante Proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o Instalaciones del Establecimiento o la Actividad, se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación, sin que se produzca duplicidad en la documentación.

3. En el caso de que se redacte documentación técnica diferente para las solicitudes de la Licencia de Obras y las de Apertura de un mismo Establecimiento, se mantendrá la debida coordinación entre los diferentes documentos.

En este sentido, toda documentación técnica que haya de aportarse adicionalmente ante la Administración Urbanística municipal, como resultado de la tramitación paralela de la referida Licencia de Obras y que afecte a los aspectos informados dentro de los Procedimientos de Licencias regulados por la presente Ordenanza, habrá asimismo de aportarse o recogerse en la correspondiente documentación técnica elaborada al efecto, para su constancia y análisis técnico dentro de los referidos Procedimientos.

CAPÍTULO III. CONTROL DOCUMENTAL

Artículo 16.- Integridad y corrección de la documentación

1. Las solicitudes producirán efectos únicamente si vienen acompañadas por la documentación que permita iniciar el Procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 17.- Documentación incompleta

1. Si, considerada la documentación incompleta o incorrecta, el solicitante, haciendo uso de su derecho, la presentase en Registro, dicho acto no producirá los efectos de la iniciación del Procedimiento. Se le notificará, requiriendo que en el plazo de diez días subsane las deficiencias o presente las alegaciones pertinentes, con la indicación de que el Procedimiento no se iniciará hasta que se aporte la documentación omitida o reforme la defectuosa, o bien se resuelvan favorablemente las alegaciones presentadas, en su caso. En cualquier caso, transcurrido este plazo sin aportar la documentación requerida ni las alegaciones, se archivará la solicitud sin más trámite, tras la correspondiente Resolución. En los casos en que se proceda al archivo, se concederá un plazo al interesado para que pueda retirar la documentación que acompañaba a la Instancia, de lo cual se redactará la oportuna diligencia.

2. En todo caso, el solicitante podrá presentar la documentación utilizando otras formas admitidas por las normas reguladoras del Procedimiento Administrativo común.

CAPÍTULO IV. DESARROLLO

Artículo 18. - Información Pública

1. Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante veinte días mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

2. Se hará, además, notificación personal a los vecinos empadronados, inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados.

3. Finalizado el periodo de información pública, las alegaciones presentadas se unirán al expediente con informe razonado del Ayuntamiento sobre la actividad y las alegaciones presentadas y se remitirá posteriormente el expediente a la Comisión de Prevención Ambiental que resulte competente.

4. A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión correspondiente emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Este informe será vinculante para el Ayuntamiento en caso de que implique la denegación de la licencia ambiental o la imposición de medidas correctoras adicionales.

5. Recibido el informe de la Comisión de Prevención Ambiental, el Ayuntamiento de Avila procederá a otorgar o no, la licencia ambiental correspondiente.

Artículo 19.- Realización de Informes Técnicos

A efectos de la Resolución del Procedimiento que corresponda, se solicitarán los Informes Técnicos que sean preceptivos y los que se juzguen necesarios para resolver, fundamentando la conveniencia de reclamarlos, respectivamente.

Artículo 20. - Emisión de los Informes Técnicos

1. Simultáneamente con el período de Información Pública, en su caso, y una vez comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, se evacuarán los Informes siguientes:

- ◆ Urbanístico
- ◆ Informe medioambiental, si fuese necesario.
- ◆ De instalaciones

2. En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se solicitarán Informes adicionales, que igualmente se realizarán, dentro de lo posible, de manera simultánea.

Artículo 21. - Objeto de los Informes

1. El Informe Urbanístico analizará:

- ◆ La idoneidad del emplazamiento previsto, de acuerdo con lo que determinan al respecto las diferentes normas aplicables en la materia,
- ◆ El cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado establecidas por el planeamiento urbanístico aplicable.
- ◆ El cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.
- ◆ El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad exigibles, en función del tipo de actividad, por las normas aplicables en tales materias.

2. El Informe Medioambiental y el de instalaciones analizará:

- ◆ El cumplimiento de las determinaciones vigentes sobre contaminación atmosférica y efluentes gaseosos.
- ◆ El cumplimiento de las determinaciones exigibles en materia de ruidos, aislamiento acústico y vibraciones
- ◆ La adecuación de los vertidos líquidos, provocados por el funcionamiento de la Actividad, a las normas vigentes.
- ◆ La adecuación del almacenamiento, tratamiento y gestión de los subproductos y residuos sólidos, tanto urbanos como tóxicos y peligrosos, generados por la Actividad, a las normas vigentes sobre la materia.
- ◆ En general, la valoración de la incidencia del funcionamiento de la Actividad en el medio físico (suelo, subsuelo, aire, agua, flora y fauna) donde se prevé su implantación.

3. En los informes técnicos se analizarán los aspectos y repercusiones medioambientales de la actividad, y en particular los extremos siguientes:

- ◆ Calificación de la actividad en función de sus características potenciales.
- ◆ Aceptación o denegación de las medidas correctoras y de seguridad propuestas, que anulen o reduzcan los efectos perniciosos o de riesgo, para lo que se tendrá en cuenta el emplazamiento de la actividad, el impacto medioambiental del entorno, los usos de los edificios colindantes y los efectos añadidos que pueda producir. En el caso de que no existiesen normas concretas sobre las medidas correctoras propuestas y cuando parte de los elementos o dispositivos a introducir se encuentren parcialmente sin regulación, se pasará a examinar el grado de eficacia que ofrezcan y se conceptuarán como “aceptables”, “aceptables con objeciones” o “rechazables”.

4. El cumplimiento de la normativa sanitaria de los proyectos sometidos a esta ordenanza, es competencia del servicio Territorial de Medio Ambiente, que en los informes de la Comisión

Territorial de Prevención Ambiental lo contempla.

Artículo 22. – Exención del trámite de calificación e informe ambiental.

Quedan exentas del trámite de calificación e informe por parte de las Comisiones Territoriales de Prevención Ambiental las actividades o instalaciones relacionadas en el Anexo II de esta ordenanza.

Artículo 23.- Obligación del titular de la licencia.

El titular de la licencia está obligado a informar al Ayuntamiento, de cualquier cambio relativo a las condiciones de Licencia, a las características o al funcionamiento de la actividad.

Artículo 24. Declaración de Impacto Ambiental

1. De producirse en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, declaración favorable, el titular de la actividad, deberá solicitar la correspondiente licencia ambiental ante el Ayuntamiento de Avila, sustituyendo esa declaración al informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental.

2. Otorgada la licencia ambiental, se proseguirá la tramitación de la solicitud hasta obtener la licencia de apertura, sin la que la actividad no podrá empezar a ejercerse.

CAPÍTULO V. TERMINACIÓN

Artículo 25. – Resolución.

1. El órgano competente para resolver la licencia ambiental es el Alcalde, que podrá delegar en el teniente alcalde correspondiente, poniendo su resolución fin a la vía administrativa.

2. Cuando además de licencia ambiental se requiera licencia urbanística se procederá en la forma establecida en el artículo 99 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución, podrá entenderse estimada la solicitud presentada.

Excepcionalmente, en atención a la complejidad o a especiales características que resulten del expediente que se trate, el Ayuntamiento podrá prorrogar ese término, por un plazo no superior al de cuatro meses indicado.

4. La licencia otorgada por silencio administrativo en ningún caso genera facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico y, particularmente, sobre el dominio público.

5. El plazo máximo para resolver se podrá suspender en los supuestos previstos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en particular, cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución.

6. La resolución por la cual se otorga o deniega la licencia ambiental se notificará a los interesados.

TÍTULO III.

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA

CAPÍTULO I. INICIACIÓN

Artículo 26 – Obligaciones y procedimiento básico.

Será de obligada observancia y cumplimiento toda la reglamentación técnica y normativa sectorial que sea de aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León o establecida por normativa estatal.

Los trámites legales hasta la obtención de la licencia de apertura son los siguientes:

- ◆ Solicitud de licencia ambiental.
- ◆ Solicitud de licencia de obra.
- ◆ Solicitud de licencia de primera utilización.
- ◆ Solicitud de licencia de apertura.

Artículo 27. – Título de licencia.

Con la licencia de apertura se entregará un título de la actividad que se deberá instalar en lugar visible y contendrá como mínimo los siguientes datos, tal como aparece en el Anexo VI¹:

- ◆ Denominación de la actividad y epígrafe fiscal del I.A.E.
- ◆ Nombre del titular de la actividad.
- ◆ Nombre comercial o razón social de la actividad.
- ◆ Fecha del Decreto de concesión de la licencia de apertura.
- ◆ Si es una actividad musical.

¹ *Observado error material en la publicación de la Ordenanza reguladora de las Licencias ambiental y de apertura de establecimientos y locales, publicada en el BOP, nº 247, de fecha 27 de diciembre de 2005, se transcribe la oportuna corrección,*

EN EL ARTICULO 27:

“1. Con la licencia de apertura se entregará un título de la actividad que se deberá instalar en lugar visible y contendrá como mínimo los siguientes datos, tal y como aparece en el Anexo VI...”

DEBARÁ DECIR:

“1. Con la licencia de apertura se entregará un título de la actividad que se deberá instalar en lugar visible y contendrá como mínimo los siguientes datos, tal como aparece en el Anexo I...”

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

- ◆ Permiso para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, y en su caso de aquellas de más de 18 grados centesimales.
- ◆ La superficie del local o establecimiento donde se ejerce la actividad, según planos del expediente.
- ◆ Las demás condiciones o medidas correctoras impuestas en la concesión de la licencia.
- ◆ Aforo

Artículo 28. – Documentación básica.

1. A las solicitudes se acompañarán los siguientes documentos:

Justificante de haber ingresado el depósito de las tasas de licencia y comunicación ambientales y de apertura de establecimientos.

Cuando la actividad esté afectada por la fijación de horarios de cierre por la Junta de Castilla y León deberá especificarse si se trata de Restaurantes, Bares especiales con licencias A) y B), Cafés y Bares, Cafeterías, Discotecas con espectáculos o pase de atracciones, Salas de fiestas de juventud, discotecas y salas de baile, Cafés-teatro y tablaos flamencos, salones recreativos, y otras actividades distintas con limitación de horario de cierre.

Si la actividad fuere musical, se indicará específicamente en la solicitud de licencia.

Certificado final de obra firmado y visado por técnico competente acerca de la adecuación de la actividad y las instalaciones al proyecto y a las medidas correctoras indicadas en la licencia ambiental, así como las pruebas técnicas efectuadas. Dicho certificado técnico incluirá necesariamente, en el caso de espectáculos públicos y actividades recreativas, planos definitivos de la instalación.

Planos definitivos de la instalación a escala 1:100 o 1:50 y visados.

Certificación emitida por un Organismo de Control Ambiental Acreditado, en el que se certifique el cumplimiento de los requisitos exigibles. La acreditación o ámbito de actuación acreditado por la Entidad Nacional de Acreditaciones (ENAC) será el indicado en la correspondiente Licencia Ambiental.

En el caso de producir residuos tóxicos o peligrosos deberá aportar la Inscripción en el Registro de Productor de Residuos de la Junta de Castilla y León y Contrato de retirada de éstos por un gestor autorizado.

Copia del Decreto por el que se otorga licencia de primera ocupación o utilización, si está ubicado el local en un edificio de nueva planta.

Certificado de ensayo de los elementos requeridos por la NBE-CPI o norma que la sustituya, expedidos por laboratorios oficialmente acreditados.

Si el local en donde se va a ejercer la actividad va a disponer de un sistema de aviso acústico se deberá especificar en la solicitud de licencia y en los documentos que se acompañan a la misma

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

Si las Certificaciones o documentos expresados en los apartados anteriores no fuesen presentados junto a la solicitud, se concederá al interesado el plazo de diez días para que aporte dichos documentos con indicación de que si así no lo hiciera se entenderá desistido de solicitud de licencia de apertura, archivándose sin más trámite. El plazo de un mes para resolver comenzará a computarse una vez completada la documentación.

Artículo 29. – Acta de comprobación

El Ayuntamiento de Ávila, a través de sus técnicos municipales, una vez solicitada la licencia de apertura, levantará acta de comprobación de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas.

Artículo 30. - Concesión de la licencia de apertura

1. Con carácter previo al inicio de cualquier actividad deberá obtenerse del Alcalde la autorización de puesta en marcha correspondiente, que se denominará licencia de apertura. A tal efecto, el titular deberá presentar en el Ayuntamiento, conjuntamente con la solicitud, la documentación señalada anteriormente. El Alcalde, a la vista del certificado técnico presentado, previo informe de los servicios municipales pertinentes resolverá sobre el otorgamiento de la licencia de apertura.

2. El Ayuntamiento de Ávila llevará a cabo la correspondiente notificación a los órganos competentes de la Junta de Castilla y León de todas las licencias de apertura otorgadas, tanto por el procedimiento de Licencia Ambiental, como de Comunicación Ambiental, con el objeto de que sean supervisados y autorizados todos los aspectos relativos a materia sanitaria.

3. En los casos en que por las características del establecimiento o actividad, fuera necesario poner en funcionamiento determinadas instalaciones para la realización de pruebas o comprobaciones, deberá notificarse a este Ayuntamiento este hecho con una antelación mínima de 4 días hábiles, indicando las características de las pruebas, su fecha de realización, la duración de las mismas y el Director técnico responsable de su ejecución.

4. Procederá la denegación de la licencia de apertura en los casos siguientes:
Si se comprobara que las obras o instalaciones realizadas son sensiblemente distintas a las que figuran en el proyecto técnico. En este caso, el interesado deberá tramitar un nuevo proyecto de instalación.

Si se comprobara que no se han ejecutado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia ambiental.

Si se comprobara que no se han acreditado por el promotor el otorgamiento de autorizaciones, de licencias, o de concesiones que en su caso la normativa sectorial atribuya y exija de otras administraciones públicas.

5. Para la realización de comprobaciones o inspecciones necesarias para el otorgamiento de la licencia, el Ayuntamiento podrá recabar asistencia técnica, pública o privada.

Artículo 31. - Silencio positivo.

1. Las licencias de apertura se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes para las que previamente se haya concedido la licencia ambiental, a contar desde la solicitud de la licencia.

2. El otorgamiento de una licencia de apertura por silencio administrativo positivo no concede facultades al titular en contra de las prescripciones de esta ordenanza, de la Ley 11/2003, sus normas de desarrollo y de la legislación sectorial aplicable o de los términos de la autorización o licencia ambiental.

Artículo 32. – Autorizaciones de suministros.

La obtención de la licencia de apertura será previa a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de abastecimiento de agua potable y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad. No obstante lo anterior, podrá concederse autorizaciones provisionales de enganche para la realización de las pruebas precisas para la comprobación del funcionamiento de la actividad.

TÍTULO IV.

NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LA LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 33. - Transmisión de las actividades o instalaciones con licencia.

1. Cuando se transmitan actividades o instalaciones que cuenten con licencia ambiental será precisa la previa comunicación de dicha transmisión al Ayuntamiento competente.

2. Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedarán sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en esta Ley.

3. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subrogará en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular. No obstante, el anterior y el nuevo titular responderán solidariamente respecto de las obligaciones y responsabilidades preexistentes en la transmisión.

Artículo 34. - Documentación exigida

1. Los documentos que deberán acompañarse a la solicitud de cambio de titularidad:

- ◆ Contrato de arrendamiento.
- ◆ Fotocopia del DNI del anterior titular.
- ◆ Certificado emitido por Técnico competente y visado por el colegio correspondiente,

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

en el que se acredite el cumplimiento de la normativa vigente y en el que expresamente se manifieste que se cumple con toda la normativa vigente de aplicación.

- ◆ Motivo por el que se solicita el cambio.
- ◆ Copia de la Licencia de Apertura en vigor.
- ◆ Plano de superficie del establecimiento.

2.-No obstante lo anterior, en casos justificados y debidamente acreditados, incapacidad, muerte, declaración legal de fallecimiento o ausencia, etc., del transmitente, podrá exceptuarse al peticionario de la presentación del Documento de cesión, concediéndose al mismo trámite de audiencia para la acreditación de las circunstancias que imposibilitan la presentación de la documentación en otro caso exigible.

3.- En ocasiones por las características del caso, y siempre para justificar su adaptación a la legislación vigente, podrá ser requerida la presentación de un proyecto o Memoria Técnica firmada por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente, debiendo presentar con posterioridad el oportuno certificado final de obra.

A criterio de los técnicos municipales, en casos justificados, podrá ser solicitado al titular del establecimiento, un certificado emitido por un Organismo de Control Ambiental Acreditado.

TÍTULO V. REGIMEN DE COMUNICACIÓN AMBIENTAL

Artículo 35. – Actividades sometidas a comunicación.

El ejercicio de las actividades comprendidas en el Anexo V de la presente ordenanza precisará previa comunicación al Ayuntamiento de Avila.

Artículo 36. – Documentación a aportar en la comunicación ambiental.

Se deberá acompañar a la comunicación ambiental:

- ◆ Certificado emitido por Técnico competente visado por Colegio Profesional sobre la adecuación del local y la actividad a la legislación medioambiental, urbanística y sectorial vigentes Deberá realizarse en el mencionado Certificado una descripción de la Actividad así como señalar su inclusión en uno de los apartados del Anexo V de esta Ordenanza
- ◆ Copia de la autoliquidación de tasa por licencia de apertura en los supuestos de comunicación ambiental, en la que conste el ingreso de la cuota resultante.
- ◆ Solicitud de licencia de obra, en su caso.
- ◆ Planos de situación a escala 1:1000 y de la actividad a escala 1:100 o 1:50 del local donde se desarrolla la misma.

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

- ◆ Planos a escala 1:100 o 1:50 del establecimiento donde se ubique toda la maquinaria instalada (aire acondicionado, calderas...).
- ◆ Recibo del IBI.
- ◆ Acreditación de haber comunicado a los vecinos o a la comunidad correspondiente, que se va a ejercer una actividad.

Artículo 37. - Licencia de apertura

Una vez efectuada la comunicación ambiental los servicios técnicos municipales o la policía local inspeccionarán el local e instalaciones, para que se pueda otorgar licencia de apertura una vez sea revisada la documentación y se produzca la inspección mencionada. En ningún caso podrá iniciarse el ejercicio de una actividad sin la correspondiente licencia de apertura.

TITULO VI ACTIVIDADES SUJETAS AL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN E IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 38.- Actividades sujetas al régimen de autorización ambiental

Se someten a este régimen las actividades que se relacionan en el Anexo I de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de prevención Ambiental de Castilla y León, así como en el Anejo I de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

El órgano competente para resolver sobre la autorización ambiental es el titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. El Ayuntamiento de Avila solamente emitirá informes sobre el cumplimiento del Proyecto del PGOU y demás normativa urbanística, así como sobre su adaptación a las ordenanzas municipales que sean de aplicación a la actividad.

Artículo 39.- Actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental.

Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos III y IV de la Ley 11/2003, de Castilla y León, que se recogen en los anexos III y IV de esta ordenanza, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la Ley citada y demás normativa que resulte de aplicación.

Una vez sea favorable la declaración de impacto ambiental, la prosecución del procedimiento se hará de conformidad a los señalado en el artículo 24 de esta ordenanza.

TÍTULO VII. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 40. - Licencias y autorizaciones concurrentes

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

1.No podrá concederse licencia de obras para actividades sujetas a esta ordenanza, en tanto no se haya otorgado la licencia ambiental.

2.Antes de otorgar la licencia de apertura el solicitante de la actividad deberá acreditar la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización, o en su caso la licencia de obras correspondiente.

3. La concesión de Licencia de Apertura no implica concesión de las de Obras o Primera Ocupación, que si son necesarias, deben ser tramitadas por el Titular ante la Administración Urbanística municipal. Igualmente, la puesta en marcha sólo se realizará si se cuenta con las específicas autorizaciones adicionales que, en su caso, sean exigibles por razón del tipo de Actividad, en virtud de las normas aplicables.

Artículo 41. - Reiteración de Licencias

1. Dictada resolución denegatoria de la licencia, si se solicitase por el interesado nueva licencia, sobre la misma actividad y mismo establecimiento, soportados ambos en el mismo proyecto, la solicitud no será admitida a trámite.

2. Si en el transcurso de la tramitación del expediente, el interesado pretendiese variar o ampliar el establecimiento o la actividad para el que solicitó la licencia, deberá, al entregársele ésta, formular nueva petición correspondiente a la variación o ampliación, según proceda, que será objeto de liquidación por separado.

Artículo 42. – Revisión y Revocación de licencias.

1. Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieran subordinadas y deberán ser revocadas cuando desapareciesen las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que de haber existido, habrían justificado la denegación, y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación.

2. Podrán ser anuladas las licencias y restituidas las cosas al ser y estado primitivo cuando resultaren otorgadas erróneamente, mediante expediente contradictorio.

3. La revocación fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación y la anulación por la causa señalada en el párrafo anterior comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios que causaren.

4. Procederá la revisión de oficio de las autorizaciones y licencias ambientales en los supuestos y conforme a lo previsto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 43 – Renovación de licencias.

1. Las licencias ambientales se otorgarán por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada y, en su caso, actualizada por periodos sucesivos. No obstante, cuando por aplicación de la normativa sectorial, la renovación, prórroga, actualización o inspección periódica del funcionamiento de la actividad deba hacerse en un plazo menor, se aplicará éste.

2. Con una antelación mínima de 10 meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la licencia ambiental, su titular solicitará su renovación. Transcurrido el plazo de vigencia sin que por el titular hubiera sido solicitada la renovación de la licencia se entenderá ésta caducada, sin perjuicio de la normativa sectorial que fuera de aplicación.

3. Si, vencido el plazo de vigencia de la licencia ambiental, el órgano competente para otorgarla no hubiera dictado resolución expresa sobre la solicitud de renovación a que se refiere el apartado anterior, ésta se entenderá estimada y, consecuentemente, renovada la autorización o licencia ambiental en las mismas condiciones.

4. En el acto que acuerde la renovación podrán modificarse los valores límite de emisión y las demás condiciones específicas de la autorización o la licencia y añadir nuevas condiciones específicas.

5. Los supuestos de renovación establecidos en el artículo anterior no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad.

Artículo 44. - Modificación de las licencias ambientales.

1. En cualquier caso, la licencia ambiental podrá ser modificada de oficio cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si la contaminación producida por la actividad hace conveniente la revisión de los valores límite de emisión determinados en la autorización o la licencia, o incluir nuevos valores.
- b) Si se produce una variación importante del medio receptor con respecto a las condiciones que presentaba en el momento del otorgamiento de la autorización o la licencia.
- c) Si la aparición de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles, validadas por la Unión Europea, permite reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos.
- d) Si la seguridad de funcionamiento del proceso o la actividad hacen necesario utilizar otras técnicas.
- e) Cuando el Organismo de cuenca, conforme a lo establecido en la legislación de aguas, estime que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la autorización en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico. En este supuesto el Organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización, a fin de que inicie el procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.
- f) Si así lo exigiera la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación.

2. Los supuestos de modificación establecidos en el apartado anterior no generan derecho alguno a indemnización para el titular de la actividad y se tramitarán por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 45 – Caducidad de licencias.

Las licencias ambientales caducarán en los plazos y supuestos siguientes:

- a) Cuando la actividad, instalación o proyecto no comience a ejercerse o ejecutarse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización o licencia, siempre que en éstas no se fije un plazo superior.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad o instalación se paralice por plazo superior a dos años, excepto en casos de fuerza mayor.

2.No obstante lo señalado en el párrafo anterior, por causas justificadas, el titular de la actividad o instalación podrá solicitar del órgano competente una prórroga de los plazos anteriormente señalados.

Artículo 46.- Extinción de Licencias

Las circunstancias que determinan la extinción de las Licencias son:

- a) La renuncia del Titular, comunicada por escrito a la Administración municipal, hecho que determinará su aceptación. Esta renuncia no eximirá al Titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) No aportar en la debida forma la documentación técnica y demás documentos a cuya presentación se hubiere subordinado la validez de la Licencia, en el plazo de seis meses desde la recepción de su concesión, salvo que para la ejecución de las obras e instalaciones necesarias, la Administración municipal hubiese concedido un plazo mayor, previa solicitud expresa del interesado y atendiendo a las especiales características de la Actividad.
- c) La inactividad o cierre, por cualquier causa, por un período superior a dos años, salvo causa no imputable al Titular.
- d) La Revocación o Anulación de la Licencia o la clausura del Establecimiento por parte de la Administración municipal.
- e) Su caducidad.

TÍTULO VIII RÉGIMEN DE CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 47. - Prevención y control.

Los Servicios Técnicos Municipales, según el plan que determinen, y auxiliados por la Policía Local, vigilarán y controlarán que las actividades se desarrollen conforme a la licencia concedida, sin que se permita en ellas desviación de ningún tipo.

Artículo 48. – . Acción inspectora.

1. Todas las actividades con incidencia en el medio ambiente quedan sometidas a la acción inspectora de los Servicios técnicos municipales en cualquier momento y sin perjuicio de las actuaciones específicas de control ambiental periódicas y de revisión de los informes o licencias.

2. La acción inspectora afecta a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas dedicadas a la actividad objeto de inspección en cuanto sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas relativas a la actividad.

3. El personal municipal designado para realizar labores de verificación e inspección de las actividades gozará, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agente de la Autoridad, estando facultado para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ley.

Artículo 49. Colaboración en la inspección de los titulares de las actividades.

1. Los titulares de las actividades y su personal dependiente están obligados a prestar la asistencia necesaria al personal debidamente acreditado del Ayuntamiento que lleve a cabo la actuación inspectora y especialmente en lo que concierne a la recogida de muestras y obtención de la información necesaria.

2. Los titulares de las actividades están obligados a hacer constar y probar en su caso qué tipo de información de la solicitada o a la que tenga acceso la función inspectora está acogida legalmente al secreto industrial.

Artículo 50. Facultades de los inspectores municipales.

Ejercerán las funciones de inspección los técnicos municipales y la Policía Local, quienes en todo momento tendrán la consideración de agentes de la autoridad, estando autorizados para:

- a) Acceder en cualquier momento y sin previo aviso a las instalaciones o dependencias donde se ejerza la actividad a inspeccionar.
- b) Practicar cualquier diligencia de investigación y prueba que considere necesaria para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias.
- c) Tomar las muestras de los agentes contaminantes que produzca la actividad.
- d) Asistir junto con los agentes de la autoridad competente al precinto total o parcial de la actividad.
- e) Requerir del empresario y de su personal toda la información que sea necesaria para aclarar los hechos que sean objeto de inspección.

- f) Levantar acta por triplicado ejemplar en presencia del titular o interesado siempre que sea posible, de los hechos objetos de inspección y del resultado de las diligencias de comprobación.

Artículo 51. Obligaciones de los inspectores municipales y personal auxiliar adscrito.

1. Las personas que realicen las funciones de inspección están obligadas a identificarse mediante documento expedido a tal fin por la Administración municipal.

2. Los inspectores y el personal adscrito a la administración municipal que realice funciones auxiliares bajo la supervisión de los inspectores, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan por razón de su función.

Artículo 52. Derechos de los inspeccionados.

Los titulares y responsables de las actividades sujetas a inspección tienen los siguientes derechos:

- a) A estar presentes o representados en todas las visitas y actuaciones llevadas a cabo durante el procedimiento de inspección.
- b) A hacerse acompañar por técnicos, peritos o expertos.
- c) A efectuar cuantas alegaciones consideren oportunas.
- d) A proponer y realizar cuantas pruebas o comprobaciones consideren oportunas dentro de los límites de los hechos o datos que sean objeto de inspección cuyo resultado se recogerá en el acta o actas que se realicen.
- e) A obtener un duplicado de las muestras que se obtengan por los inspectores.
- f) A estar informado y obtener copia de los resultados de todas las pruebas o comprobaciones de la actividad inspectora.
- g) A ser informado por los inspectores de las obligaciones que le atañen como responsable de la actividad o hechos inspeccionados.

Artículo 53. Procedimiento de inspección.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud de colaboración administrativa de otra administración, de oficio, ya sea por sospecha de posibles anomalías o anormal funcionamiento de la actividad o por denuncia.

2. La actuación inspectora se realizará:

- a) Por visita a las instalaciones sin necesidad de preaviso.
- b) Mediante requerimiento de comparecencia en las dependencias municipales a la persona

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

obligada para que aporte la documentación que se le señale o efectúe las aclaraciones pertinentes.

3. Los agentes de la autoridad a quienes compete la inspección de las instalaciones o establecimientos estarán facultados para acceder a los mismos en el horario de desarrollo de la actividad sin previo aviso y siempre que se identifiquen.

4. Cuando iniciada una visita de inspección el titular o responsable no facilitara la documentación requerida por no disponer de ella a la vista en ese momento, se le requerirá en el acta que se extienda para que la aporte a las dependencias municipales en un plazo de 48 horas o bien, a elección del inspector, se suspenderá la visita y se reanudará de nuevo en el mencionado plazo con el fin de facilitar al inspeccionado su aportación al acto.

5. La inspección durará el tiempo que sea preciso y al final de la misma se recogerá todo lo actuado en un acta que se extenderá por triplicado y firmará el titular o responsable de la actividad o persona con la que se hubiera realizado la visita. Si esta se negare a firmar, se hará constar así en el acta.

6. Los datos consignados en las actas de inspección gozarán de la presunción de veracidad y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

7. Los titulares de las actividades deberán prestar la colaboración necesaria a los inspectores, a fin de permitirles realizar cualesquiera exámenes, controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.

8. Los titulares de las actividades que proporcionen información a la Administración en relación con esta Ley, podrán invocar el carácter de confidencialidad de la misma en los aspectos relativos a los procesos industriales y a cualesquiera otros aspectos cuya confidencialidad este prevista legalmente.

Artículo 54. – Publicidad.

Los resultados de las actuaciones de control e inspección deberán ser públicos, de acuerdo con lo previsto en la regulación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y demás normativa que sea de aplicación.

Artículo 55. – Denuncia de deficiencias en funcionamiento.

Advertidas deficiencias en el funcionamiento de una actividad, el Ayuntamiento requerirá al titular de la misma para que corrija las citadas deficiencias en un plazo acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados. Dicho requerimiento podrá llevar aparejada la suspensión cautelar de la actividad. Todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si constituyera infracción administrativa.

Artículo 56. – Comunicación de irregularidades.

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

El titular de una actividad, sin perjuicio de sus responsabilidades y obligaciones, deberá poner en conocimiento inmediato de la Administración Pública competente los siguientes hechos:

- a) El funcionamiento anormal de las instalaciones que pueda producir daños a las personas, los bienes o al medio ambiente.
- b) La interrupción voluntaria de la actividad por plazo superior a seis meses, así como el cese definitivo de las mismas.

Artículo 57. – Suspensión de actividades.

El Ayuntamiento de Avila paralizará, con carácter cautelar, cualquier actividad en fase de construcción o de explotación, total o parcialmente, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento o transgresión de las condiciones impuestas para la ejecución del proyecto.
- b) Existencia de razones fundadas de daños graves o irreversibles al medio ambiente o peligro inmediato para las personas o bienes en tanto no desaparezcan las circunstancias determinantes, pudiendo adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y eliminar los riesgos.

Artículo 58. – Ejecución de medidas correctoras.

Cuando el titular de una actividad, tanto en funcionamiento como en situación de suspensión temporal o clausura definitiva, no adopte alguna medida correctora que le haya sido impuesta, la autoridad que haya requerido la acción, previo apercibimiento, podrá ejecutarla con carácter sustitutorio por la Administración competente en primera instancia, siendo a cargo del titular los costes derivados, que serán exigibles por vía de apremio, con independencia de la sanción que proceda imponerle.

Artículo 59. – Regularización de actividades sin autorización o licencia.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de que una actividad funciona sin licencia ambiental, efectuará las siguientes actuaciones:

- a) Si la actividad pudiera legalizarse, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación de acuerdo con el procedimiento aplicable según el tipo de actividad conforme a lo establecido en los procedimientos de la presente ordenanza y en los plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera legalizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

El Ayuntamiento podrá solicitar de las compañías suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, etc., el corte del suministro.

TÍTULO IX.- RÉGIMEN SANCIONADOR CAPITULO I – INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 60. – Infracciones administrativas

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ordenanza, las acciones u omisiones, tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, así como las tipificadas en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 61. – Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Constituyen ***infracciones muy graves:***

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en la licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 80 de la Ley 11/2003.
- d) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones que hayan establecido la exigencia de notificación y registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.
- e) Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave cuando se generen daños muy graves para las personas o en el medio ambiente.
- f) La emisión de contaminantes no autorizados, así como la utilización de sustancias prohibidas, que generen daños muy graves para las personas o en el medio ambiente.
- g) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo de productos y sustancias o de formas de energía, como las vibraciones o los sonidos que pongan gravemente en peligro o dañen la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general, que generen daños muy graves para las personas o en el medio ambiente.

Cualquier acción u omisión tipificada como infracción grave cuando se generen daños muy graves para las personas o en el medio ambiente.

3. Constituyen ***infracciones graves:***

- a) Ejercer la actividad o llevar a cabo una modificación sustancial de la misma sin la preceptiva licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Incumplir las condiciones establecidas en licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) Ocultar o alterar maliciosamente la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ordenanza e impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control del personal municipal.
- d) La falta de comunicación al órgano competente en los supuestos exigidos en esta Ley, cuando no esté tipificado como infracción leve.
- e) La emisión de contaminantes no autorizados, así como la utilización de sustancias prohibidas.
- f) La descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo de productos y sustancias o de formas de energía, como las vibraciones o los sonidos que pongan gravemente en peligro o dañen la salud humana y los recursos naturales, implicando un grave deterioro de las condiciones ambientales o alterando el equilibrio ecológico en general.
- g) El inicio de la ejecución de las instalaciones o proyectos sometidos a licencia ambiental sin contar con las mismas.

4. Constituyen ***infracciones leves:***

- a) No realizar la comunicación preceptiva a los Ayuntamientos, respecto a las actividades incluidas en el Anexo III de esta Ordenanza.
- b) Cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza y en la Ley 11/2003, cuando no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

Artículo 62. – Sanciones.

1. Las infracciones a la normativa prevista en esta Ley dará lugar a la imposición de una o varias de las siguientes sanciones:

- a) Multa.
- b) Suspensión total o parcial de las actividades.
- c) Clausura total o parcial de las instalaciones.

- d) Revocación de la autorización o licencia ambiental.
- e) En el caso de las infracciones muy graves, publicación en el boletín oficial correspondiente, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole o naturaleza de las infracciones.

2. Respecto a las actividades sometidas a los regímenes de licencia y comunicación, se impondrán las siguientes multas por la comisión de infracciones:

- a) Por las infracciones leves, multa de 75 a 2.000 euros.
- b) Por las infracciones graves, multa de 2.001 a 50.000 euros.
- c) Por las infracciones muy graves, multa de 50.001 a 300.000 euros.

3. Además de la multa correspondiente, se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) En las infracciones muy graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- b) En las infracciones graves: suspensión total o parcial de las actividades por un periodo máximo de dos años.
- c) En ambos casos, podrá imponerse la clausura definitiva total o parcial de las instalaciones, si los hechos constitutivos de la infracción no pudieran subsanarse o legalizarse, y la revocación de la autorización o licencia ambiental.

4. La imposición de sanciones por infracciones graves y muy graves conllevará la pérdida del derecho a obtener subvenciones del Ayuntamiento de Ávila, durante un plazo de dos años, en el caso de las infracciones graves, y de tres años en el caso de infracciones calificadas como muy graves.

Artículo 63. – Graduación de las sanciones.

En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño o deterioro causado.
- b) El grado de participación y beneficio obtenido.
- c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
- d) La reincidencia.

Artículo 64. – Concurrencia de sanciones.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley y a otra u otras leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 65 – Medidas restauradoras de la legalidad.

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.
2. Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 66. – Medidas provisionales.

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente resolverá, en su caso, adoptar las medidas preventivas necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución, pudiendo ser, entre otras, las siguientes:

- a) La suspensión total o parcial de la actividad, o proyecto en ejecución.
- b) La clausura temporal, parcial o total, de locales o instalaciones.
- c) Precintado de aparatos o equipos.
- d) La exigencia de fianza.
- e) La retirada de productos.
- f) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2. Las medidas señaladas en el apartado anterior podrán ser acordadas antes de la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, en las condiciones previstas en el artículo 72.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 67. – Competencia sancionadora.

La competencia para sancionar las infracciones tipificadas en esta ordenanza, corresponde al Alcalde, o concejal en quien delegue.

Artículo 68. – Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres años para las muy graves, de dos años para las graves y de un año para las leves, a contar desde el día en que la infracción se hubiese cometido o, en su defecto, desde la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

2. El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las referidas a infracciones muy graves, dos años para las graves y de seis meses para las sanciones de infracciones leves.

Artículo 69. – Procedimiento.

El procedimiento sancionador será el previsto en la normativa estatal y autonómica.

Artículo 70. – Multas coercitivas.

Cuando el Ayuntamiento imponga sanciones o la obligación de adoptar medidas

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

encaminadas a la restauración de las cosas al estado anterior a una infracción cometida, medidas para la corrección de deficiencias en el funcionamiento o características de la instalación o la actividad o actuaciones que en cualquier forma afecten a la misma y deban ser ejecutadas por sus titulares, podrán imponer multas coercitivas, hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mensual, y por una cuantía, cada una de ellas, que no supere el tercio de la sanción o del coste de la actuación impuesta.

Artículo 71. – Vía de apremio.

Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones pertinentes serán exigibles en vía de apremio.

Artículo 72. – Infracciones constitutivas de delito o falta.

Cuando en la instrucción de los procedimientos sancionadores aparezcan indicios de delito o falta, el órgano competente para iniciar el procedimiento lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, absteniéndose de proseguir el procedimiento en los supuestos previstos legalmente. En estos últimos supuestos, la sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no la adopción de las medidas restauradoras de la legalidad.

ANEXO I

TITULO QUE ENTREGA EL AYUNTAMIENTO DE AVILA EN EL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA DE APERTURA

<i>DENOMINACION DE LA ACTIVIDAD EPIGRAFE FISCAL IAE</i>	
<i>TITULAR DE LA ACTIVIDAD</i>	
<i>NOMBRE COMERCIAL O RAZON SOCIAL DE LA ACTIVIDAD</i>	
<i>FECHA DEL DECRETO DE CONCESION DE LA LICENCIA</i>	
<i>SI ES O NO UNA ACTIVIDAD MUSICAL</i>	
<i>PERMISO O NO PARA LA VENTA Y/O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</i>	
<i>SUPERFICIE DEL LOCAL</i>	
<i>SI TIENE CONCEDIDA TERRAZA CON MESAS Y SILLAS</i>	
<i>FECHA DECRETO AUTORIZACION</i>	
<i>SUPERFICIE TERRAZA</i>	
<i>MEDIDAS CORRECTORAS IMPUESTAS EN LA LICENCIA DE APERTURA</i>	
<i>AFORO DEL ESTABLECIMIENTO</i>	
<i>HORARIO DE CIERRE</i>	

ANEXO II

Actividades e instalaciones exentas de calificación e informe de las comisiones de prevención ambiental.

a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW y su superficie sea inferior a 400 m².

b) Talleres de peletería y guarnicionería siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW y su superficie sea inferior a 400 m².

c) Talleres de alfarería siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m².

d) Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que estén ubicados en planta baja o sótano, su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW y su superficie sea inferior a 400 m².

e) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados anteriores, con potencias mecánicas instaladas que no superen los 20 kW y superficie inferior a 500 m² siempre que estén situados en polígonos industriales.

f) Actividades industriales situadas en polígonos industriales siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW, su superficie sea inferior a 400 m² y que derivado de su actividad no produzca residuos catalogados como peligrosos, excepto aceites usados y grasas derivadas del mantenimiento de las máquinas utilizadas en el proceso productivo en cantidad inferior a 10 Tm/año, y por sus emisiones pueda clasificarse dentro del Grupo C de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera indicadas en el Anexo II del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

g) Instalaciones pecuarias que no superen las UGM que se indican a continuación para cada tipo de animal de acuerdo con la tabla del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, siempre que no deban someterse a evaluación del impacto ambiental.

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

UGM-Tabla Ley EIA y AA		UGM
Équidos		
	más de 6 meses	15
	Menos de 6 meses	10
Vacuno		
	Toros, Vacas y otros de más de 2 años	15
	Vacunos de más de 6 meses y hasta 2 años	10
	Vacunos de hasta 6 meses	10
Ovino caprino		
	Cualquier edad	7
Porcino		
	Cerdas de cria a partir de 50 kg	5
	Cochinillos con un peso vivo inferior a 20 kg	2
	Otros cerdos	7
Aves de corral		
	Pollos de carne	1
	Gallinas ponedoras	1
	Otros (Patos, pavos, ocas, pintadas)	2

h) Instalaciones apícolas con menos de 24 colmenas.

i) Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo 8 perros mayores de 3 meses.

j) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración o sistemas forzados de ventilación y que como máximo contengan 5.000 l de gasóleo u otros combustibles.

k) Garajes comerciales para la estancia de vehículos.

l) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y cuya superficie sea inferior a 200 m².

m) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW y su superficie sea inferior a 1.500 m², excepto la venta de combustibles, bares musicales, centros musicales, centros de baile, gimnasios, salones recreativos, tintorerías, limpieza en seco e instalaciones base de radiocomunicación.

n) Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m², excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

- o) Puntos limpios, entendiendo como tal un recinto o local con instalaciones fijas con contenedores para la recogida de más de seis tipos diferentes de residuos.
- p) Plantas de transferencia de residuos urbanos.
- q) edificios administrativos.
- r) Residencias de personas mayores y guarderías infantiles.

ANEXO III

Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.1 de la Ley 11/2003.

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total igual o superior a 50 MW térmicos
- b) Plantas de fabricación de pasta de papel.
- c) Plantas de producción de fertilizantes y pesticidas químicos.
- d) Plantas de tratamiento y lavado de minerales con una capacidad superior a 100 Tm/hora.
- e) Concentraciones parcelarias cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológica negativa.
- f) Proyectos de drenaje de zonas húmedas naturales o seminaturales.
- g) Proyectos de autovías y carreteras que supongan un nuevo trazado, así como los de las nuevas carreteras, y todos los que se sitúen en espacios naturales protegidos.
- h) Líneas de ferrocarril de nuevo trazado, sin perjuicio de las de largo recorrido reguladas por la legislación básica del Estado.
- i) Fábricas de cemento.
- j) Estaciones y pistas destinadas a la práctica del esquí.
- k) Campos de golf y sus instalaciones anejas.

ANEXO IV

Proyectos de obras, instalaciones o actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental a los que se refiere el artículo 46.2 de La Ley 11/2003.

1. Medio Natural.

1.1. Corta o arranque de arbolado en superficies continuas de más de 50 ha; en más de 10 ha cuando la pendiente del terreno sea superior al 30% o se trate de arbolado autóctono de ribera. En todos los casos quedan exceptuadas las cortas correspondientes a tratamientos selvícolas o culturales.

1.2. Pistas forestales de cualquier naturaleza, con pendiente en algún tramo superior al 15%, o de longitud superior a 5 km.

1.3. Proyectos de introducción de especies animales cuando no existan en la zona de destino.

1.4. Piscifactorías y astacifactorías.

1.5. Vallados cinegéticos o de otro tipo que impidan la libre circulación de la fauna silvestre, con longitudes superiores a 2.000 metros.

1.6. Cría industrial de animales silvestres destinados a peletería.

2. Agricultura y Ganadería.

2.1. Tratamientos fitosanitarios a partir de 50 ha cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para fauna terrestre o acuática, o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.

2.2. Puesta en explotación agrícola de zonas que en los últimos 10 años no lo hayan estado cuando la superficie afectada sea superior a 50 ha o 10 ha con pendiente media igual o superior a 15%.

2.3. Centros de gestión de residuos ganaderos.

2.4. Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 1º 25.000 plazas para gallinas y otras aves.
- 2º 35.000 plazas para pollos.
- 3º 1.500 plazas para cerdos de engorde.
- 4º 500 plazas para cerdas de cría.
- 5º 1.500 plazas para ganado ovino y caprino.
- 6º 200 plazas para vacuno de leche.
- 7º 400 plazas para vacuno de cebo.
- 8º 12.500 plazas para conejos.

2.5. Mataderos municipales o industriales con capacidad de sacrificio igual o superior a 500 unidades de ganado mayor al día.

3. Industria.

3.1. Energía.

- a) Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total entre 15 y 50 MW térmicos.
- b) Líneas de transporte o distribución de energía eléctrica superiores a 66 kV cuya longitud de trazado sea igual o superior a 15 km.
- c) Fábricas de coque (destilación seca del carbón).
- d) Plantas de producción y distribución de gas.
- e) Tanques de almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 20.000 m³ y GLP mayores de 500 m³.
- f) Oleoductos y gasoductos de transporte, cuya longitud de trazado sea igual o superior a 10 km.

3.2. Minería.

- a) Tostación, calcinación, aglomeración o sinterización de minerales metálicos con capacidad de producción superior a 1.000 Tm/año de mineral procesado.

3.3. Otras industrias.

- a) Industrias que generen más de 10 Tm anuales de residuos peligrosos.
- b) Industrias que pretendan ubicarse en una localización en la que no hubiera un conjunto de plantas preexistentes y disponga de una potencia total instalada igual o superior a 10.000 kW.

3.4. Infraestructura.

- a) Proyectos de modificación de carreteras que afecten a una longitud mayor de 1 km, cuando supongan una duplicación de calzada o una variación en planta de su trazado originario superior al 15% de la longitud total de proyecto.
- b) Instalaciones de tratamiento y/o eliminación de residuos urbanos que sirvan a una población de más de 5.000 habitantes.
- c) Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de proyectos de infraestructura de polígonos industriales.

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

d) Instalaciones de camping de más de 250 plazas.

e) Instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de proyectos de urbanización en zonas seminaturales o naturales.

f) Teleféricos y funiculares.

g) Estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas para poblaciones superiores a 15.000 habitantes equivalentes.

h) Depuración de aguas mediante lagunaje o filtros verdes para poblaciones superiores a 5.000 habitantes equivalentes.

i) Instalaciones de tratamiento y eliminación de lodos.

j) Planes parciales en suelo urbanizable no delimitado.

ANEXO V

Actividades e instalaciones sometidas a comunicación

a) Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m².

b) Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados.

c) Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m².

d) Talleres de peletería y guarnicionería siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m².

e) Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m².

f) Talleres de cualquiera de las actividades citadas en los apartados a, b, c y d del Anexo II siempre que estén situados en polígonos industriales.

g) Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias que no superen 1 UGM, de acuerdo con la tabla del Anexo I del Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, o como máximo 15 animales o 20 con crías, para cualquier tipo de ganado excepto el vacuno y el equino que se admitirán 2 UGM, que se obtendrán de la suma de todos los animales.

h) Instalaciones para cría o guarda de perros con un máximo 4 perros mayores de 3 meses.

i) Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 l de gasóleo u otros combustibles.

j) Dispositivos sonoros utilizados en la agricultura para ahuyentar pájaros.

k) Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 500 m², excepto las de productos químicos o farmacéuticos combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos, chatarrerías y desguaces de automóviles y maquinaria.

l) Instalaciones de almacenamiento de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos para usos no industriales ni comerciales.

m) Instalaciones de energía eléctrica, gas, calefacción y agua caliente en viviendas.

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

n) Instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas.

o) Instalaciones de captación, transporte, tratamiento y distribución de aguas de abastecimiento a poblaciones.

p) Instalaciones de comunicación por cable.

q) Garajes para vehículos excepto los comerciales.

r) Actividades comerciales de alimentación sin obrador, entendiéndose por tales las que no cuenten con hornos de potencia térmica superior a 2.000 termias/hora alimentados por combustibles fósiles o biomasa, cuya potencia mecánica instalada no supere los 5 kW y cuya superficie sea inferior a 100 m².

s) Actividades comerciales y de servicios en general, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kW y su superficie sea inferior a 200 m², excepto la venta de productos químicos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras, neumáticos y bares, bares musicales, discotecas, salones recreativos y gimnasios.

t) Centros e instalaciones de turismo rural.

u) Oficinas de menos de 200 metros cuadrados.

v) Centros y academias de enseñanza, excepto de baile y música.

w) Instalaciones auxiliares para la construcción de obras públicas desarrolladas en los terrenos en los que se desarrolla la obra y durante el período de ejecución de la misma, siempre que estas instalaciones estén incluidas y descritas en el documento sometido a evaluación de impacto ambiental.

x) Actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.

y) Actividades no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria, locales de reunión durante ese período, etcétera.

z) Actividades de carácter itinerante, siempre que su permanencia en el término municipal no supere los 15 días al año.

aa) Instalaciones militares o relacionadas con la defensa nacional.

bb) Instalaciones para la alimentación controlada de fauna silvestre protegida y especies cinegéticas en libertad.

cc) Tratamiento fitosanitarios colectivos en tierras agrícolas y forestales.

En todos los supuestos de actividades y locales contemplados en esta ordenanza, se tendrá

Ordenanza Municipal reguladora de las licencias ambiental y de apertura de establecimientos

en cuanta las siguientes apreciaciones:

- ◆ La superficie estimada será la construida
- ◆ En la potencia mecánica instalada no se incluirá la maquinaria de climatización.”

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el texto completo de la referida Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.

De acuerdo con lo establecido en el art.- 25 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contra la aprobación de la Ordenanza podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Ávila, 22 de diciembre de 2005
El Alcalde-Presidente, Miguel Angel García Nieto

NOTA : El presente texto tendrá exclusivamente carácter orientativo y no originará derechos ni expectativas de derecho, ni podrá lesionar directa o indirectamente derechos o intereses de los solicitantes, de los interesados, de tercera personas o de la Administración.